



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                           |
|---------------------|-------------------------------------------|
| <b>Referencia:</b>  | Acción de tutela                          |
| <b>Radicado:</b>    | 11001-4003-037-2023-00394-00              |
| <b>Accionante:</b>  | Hasbleidy Suárez Contreras                |
| <b>Accionado:</b>   | Cárcel de Mujeres El Buen Pastor.         |
| <b>Providencia:</b> | Sentencia de tutela de primera instancia. |

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Hasbleidy Suárez Contreras en contra de Cárcel de Mujeres El Buen Pastor.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Fue condenada a 54 meses de prisión, llevando a la fecha 32 meses físicos más el tiempo redimidos por el señor juez que vigila la pena, superando el 80% de la condena impuesta. De manera que, puede acceder a la libertad condicional.
- Mediante petición presentado de manera verbal en el mes de abril de 2023, solicitó a la accionada el cambio de fase, esto es, pasar de alta seguridad a mediana seguridad. Sin embargo, a la fecha no ha recibido una respuesta formal a su solicitud.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso. Solicita la tutela de su derecho y, en consecuencia, solicita puntualmente: **(i)** cambio de fase, de alta seguridad pasar a mediana seguridad, ya que ha superado más del 80 por ciento de la condena impuesta. **(ii)** La verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o medida de aseguramiento. **(iii)** La intervención de la Personería de Bogotá D.C., la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación con el propósito de que se le haga un seguimiento a la dirección penitenciaria y sus subalternos, de la oficina jurídica, junta de trabajo, registro y control, para que den explicación de la negativa para expedir, un cambio de fase de alta seguridad, para mediana seguridad.



### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada Cárcel de Mujeres El Buen Pastor. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Junta de Trabajo Cet, Juzgado 14 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá D.C., Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., Personería de Bogotá D.C., Defensoría del Pueblo y La Procuraduría General De La Nación, con el objeto de que estas entidades y autoridades se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de Hasbleidy Suárez Contreras?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante porque la parte accionada no demostró haber ofrecido una respuesta clara, precisa y congruente a lo solicitado por Hasbleidy Suárez Contreras, como pasará a exponerse.

2.2. Corresponde al Despacho determinar, si ¿es procedente mediante acción de tutela ordenar la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o medida de aseguramiento?

Según las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, no es procedente como pasará a explicarse.



2.3 Por último, Corresponde al Despacho determinar, si ¿es procedente ordenar por vía de tutela una intervención a la accionada por parte de los entes de control, procuraduría general de la nación, personería y defensoría del pueblo?

Según las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela no es procedente como pasará a explicarse.

### 3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

En el contexto del ejercicio del derecho de petición por parte de personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que **“además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad *obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad*, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.



*incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración”<sup>2</sup> (resaltado propio).*

#### 4. Caso concreto

Hasbleidy Suárez Contreras promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada responder su petición en la cual solicitó **(i)** cambio de fase, de alta seguridad pasar a mediana seguridad ya que ha superado más del 80 por ciento de la condena impuesta. **(ii)** se verifique el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o medida de aseguramiento; y **(iii)** que se ordene la intervención de los entes de control para que se haga seguimiento a la dirección penitenciaria y sus subalternos.

La accionada Cárcel de Mujeres El Buen Pastor contestó la acción de tutela **(consecutivo N° 27)** informando al juzgado: *“El Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor tras análisis del caso en particular de la PPL la Sra. HASBLEIDY SUÁREZ CONTRERAS y de acuerdo a la revisión de la cartilla biográfica del aplicativo SISIPPEC WEB registra que mediante acta No. 129-012-2023 de fecha 13 de marzo de 2023 fue clasificada en FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ALTA”.*

Por su parte el Juzgado Décimo de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. se pronunció frente a la acción de tutela manifestando **(consecutivo N° 24)**: *“(…) es pertinente anotar que el tema de clasificación y traslado o cambio entre fases de los internos, se rige conforme al contenido de la Resolución 7302 de 23 de noviembre de 2005, emanada de la Dirección General del INPEC, y su estudio y aplicación, es del resorte de la dirección de cada establecimiento carcelario, y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como lo es el caso del despacho, no tienen injerencia en esa clase de procedimientos”.*

De lo anterior, este despacho advierte vulneración al derecho de petición, que amerita la intervención del juez constitucional por las siguientes razones:

**(i)** La accionante manifiesta que elevó petición verbal a la accionada solicitando *“cambio de fase, de alta seguridad pasar a mediana seguridad ya que ha superado más del 80 por ciento de la condena impuesta”*. La accionada no desconoció en el escrito de contestación de la tutela que la accionante hubiera presentado la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.

**(ii)** La accionada, en la contestación de la acción de tutela, informó que “[e]/ Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor tras análisis del caso en particular de la PPL la Sra. HASBLEIDY SUAREZ CONTRERAS y de acuerdo a la revisión de la cartilla biográfica del aplicativo SISIPPEC WEB registra que mediante acta No. 129-012-2023 de fecha 13 de

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -044 de 2019.



marzo de 2023 fue clasificada en *FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ALTA*”. Indicó que, en consecuencia, había dado contestación a la petición interpuesta por la accionante. Sin embargo, advierte esta sede judicial que la entidad accionada no allegó a esta sede judicial prueba siquiera sumaria que comprobara su afirmación, pues en el expediente digital no obra escrito donde conste que en efecto se hubiere dado respuesta clara precisa y congruente a lo solicitado por la promotora de la acción constitucional y que, en tal supuesto, se hubiera dado a conocer a la accionante tal respuesta.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición de Hasbleidy Suárez Contreras y se ordenará a la accionada que responda de fondo la petición elevada por la accionante. Es preciso destacar que la respuesta que debe otorgar a la petición no implica aceptación de lo solicitado, sino un pronunciamiento *expreso y congruente* en relación con la solicitud elevada, en el cual, la entidad accionada exponga los fundamentos de su respuesta, esto es, que de manera motivada y particularmente sustentada le explique las razones por las cuales accede o no a su solicitud, explicando su situación jurídica y fáctica con claridad.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la accionante relacionada con que se “verifique el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o medida de aseguramiento”, es preciso señalar que, dicha solicitud debe ser elevada primeramente ante el juzgado que vigila la pena, esto es, al Juzgado Décimo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C para que en sea esa sede judicial quien adopte las decisiones que derecho corresponda, previo acudir a la acción de tutela.

Por último, respecto a la pretensión tendiente a que se ordene una “*intervención de los entes de control, procuraduría general de la nación, personería y defensoría del pueblo*”, vale la pena mencionar que, esta pretensión desborda el ámbito de la acción de tutela, ya que la accionante puede solicitar a las referidas entidades lo que pide por esta acción de tutela. Sin embargo, por auto del 5 de mayo de 2023, el juzgado dispuso la vinculación de estas entidades para que emitieran un pronunciamiento en esta acción de tutela. Al respecto, la Procuraduría General de la Nación al momento de contestar la acción de tutela manifestó lo siguiente (consecutivo N° 22): “*valga resaltar que la tutela no es la vía para solicitar la intervención de la entidad ante las autoridades, pues su finalidad es la salvaguarda de los derechos fundamentales, por consiguiente, si parte activa requiere se surta alguna actuación por parte de mi representada debe acudir directamente a ella y así superar el requisito de subsidiariedad*”. Por su parte, la Personería de Bogotá D.C y defensoría del pueblo, *guardaron silencio frente al requerimiento realizado por esta sede judicial*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



## FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **HASBLEIDY SUÁREZ CONTRERAS**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR A CÁRCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR. - OFICINA JURÍDICA** que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera congruente la solicitud elevada por la parte accionante, referida al *“cambio de fase. De alta seguridad pasar a mediana seguridad ya superado más del 80 por ciento de la condena impuesta”*. La respuesta deberá ser motivada y particularmente sustentada, de manera que la peticionaria pueda reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad y las razones que sustentan la respuesta otorgada. En el mismo término, deberá notificar de manera personal dicha respuesta a **HASBLEIDY SUÁREZ CONTRERAS** y deberá allegar al juzgado copia de la respuesta y de su comprobante de notificación a la accionante.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a34697a4e75ae638b5f249cc6b9fd8f1ac539a57754b59130077d3aeefc8d4**

Documento generado en 18/05/2023 04:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**